



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-367/2024

PARTE ACTORA: ELIA MARGARITA
MORENO GONZÁLEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA MENCHI,
SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO Y
GERARDO SANCHEZ TREJO

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO
LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro¹

VISTOS para resolver los autos del juicio ciudadano promovido por la parte actora, a fin de impugnar el acuerdo **IEE/CG/A108/2024** del Consejo General del Instituto Electoral de Colima; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda, el expediente y los hechos notorios para esta Sala Regional,² se advierten:

1. Inicio del proceso electoral. El once de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para renovar la Legislatura local y Ayuntamientos de Colima.

2. Consulta (acuerdo IEE/CG/A057/2024). El veintitrés de febrero, en su novena sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el cual dio respuesta a la consulta planteada por el Delegado Nacional del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de Colima, en el cual esencialmente se concluyó que para que una renuncia a un partido político sea efectiva, la persona en cuestión ya no debía de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

² En conformidad con el artículo 14 de la LGSMIME.

participar en actos que podrían vincularla con el ente al que supuestamente dejó de pertenecer.

3. Recurso de apelación local. El tres de marzo siguiente, inconforme con el desahogo de la consulta formulada, el partido político Movimiento Ciudadano presentó un recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto local, a fin de revocar el acuerdo mencionado.

El quince de marzo, la ahora autoridad responsable determinó confirmar el acuerdo **IEE/CG/A057/2024**.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el diecinueve de marzo, Movimiento Ciudadano presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, su escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral. Mismo que fue radicado por esta Sala Regional como **ST-JRC-10/2024**.

5. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de marzo, esta Sala Regional resolvió el medio de impugnación en cita, en el que determinó confirmar la sentencia combatida, en lo que fue materia de la impugnación.

6. Solicitud de registro de candidaturas. El tres de abril, el partido político Movimiento Ciudadano presentó su solicitud de registro de la planilla de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Colima, ante el Consejo municipal, encabezada por la ciudadana Elia Margarita Moreno González.

7. Aprobación de registros por parte del Consejo de Colima. El seis de abril, tuvo verificativo la sesión extraordinaria del consejo municipal, en la que se emitió el Acuerdo **IEE/CMEC/A005/2024**, por el cual aprobó, entre otras, la planilla presentada por el partido político Movimiento Ciudadano.

8. Primer medio de impugnación local. El diez de abril, en contra de la determinación anterior, la Coalición "*Fuerza y Corazón por Colima*", por conducto de su representante legal ante el Instituto Electoral de Colima, interpuso recurso de apelación, sin embargo, dicho medio de impugnación fue reencusado como recurso de revisión para que fuera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima quien lo resolviera.



El Instituto local radicó el medio de impugnación como **IEE/CG/REV001/2024** y, el veinticinco de abril, determinó confirmar en todos sus términos, el acuerdo de registro emitido por el Consejo Municipal de la referida entidad federativa.

9. Recursos de revisión. De igual manera, el diez y once de abril, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena, interpusieron medio de impugnación en contra del Acuerdo **IEE/CMEC/A005/2024**, señalado en el punto 7.

El tres de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó declarar improcedentes los agravios expuestos por los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda.

10. Segundo medio de impugnación local. Inconformes con la resolución dictada el veinticinco de abril (indicada en el punto 8), el veintinueve y treinta de abril, la Coalición "*Fuerza y Corazón por Colima*", así como los partidos Revolucionario Institucional y Morena, presentaron recursos de apelación, controvirtiendo, en específico, la aprobación del registro de la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González; lo cuales fueron radicados como **RA-22/2024**, **RA-24/2024** y **RA-26/2024**.

11. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima. El doce de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar la candidatura de la ciudadana Elia Margarita Moreno González, como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Colima, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

12. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el quince de mayo, el comisionado propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local y del Consejo Municipal de Colima; así como Elia Margarita Moreno González presentaron su respectivo escrito de demanda ante la autoridad responsable.

13. Sentencia del juicio ST-JRC-50/2024 y su acumulado. El veintidós de mayo esta Sala Regional dictó sentencia revocatoria, por lo que declaró subsistente el registro de la actora.

14. En diversas fechas, los partidos Movimiento Ciudadano y Morena solicitaron información al Consejo General, sobre la impresión de las boletas que se utilizarán en la elección del Ayuntamiento de Colima.

15. Acto impugnado. El veintitrés de mayo el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo **IEE/CG/A108/2024** “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE ATIENDEN LOS ESCRITOS DE SOLICITUD PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, RESPECTIVAMENTE, DERIVADOS DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPENDIENTE ST-JDC-297/2024, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de mayo la actora presentó de manera directa a esta Sala, escrito de demanda para impugnar ese acuerdo vía salto de instancia —*per saltum*—.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-367/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

IV. Radicación y requerimiento. El veintisiete de mayo se radicó el juicio y se requirió al Instituto responsable la remisión del acuerdo impugnado.

V. Remisión de constancias. El veintisiete de mayo, se recibió electrónicamente el acuerdo **IEE/CG/A108/2024**, “*POR EL QUE SE ACREDITAN LOS ESCRITOS DE SOLICITUD PRESENTADOS POR LOS PARTIDO POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, RESPECTIVAMENTE, DERIVADOS DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JRC-50/2024 Y ST-JDC-297/2024*”.

VI. Certificación. El veintisiete de mayo, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que, dentro del plazo establecido en el acuerdo precisado en el numeral IV que antecede no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo del requerimiento realizado al

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo cual fue acordado en la propia fecha.

VII. Reiteración de requerimiento. El veintiocho de mayo, se requirió con carácter de urgente, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Presidencia, para que, en el plazo de 3 (tres) horas posteriores a la notificación del auto respectivo, remitiera copia certificada el acto impugnado.

VIII. Remisión de constancias. El veintiocho de mayo, se recibió en la cuenta de correo institucional diversa documentación a fin de dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante autos de veintisiete y veintiocho de mayo, dictados en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido en contra de un Acuerdo dictado por el Instituto Electoral del Estado de Colima, relacionado con el registro de candidaturas del ayuntamiento de Colima para el proceso electoral ordinario local 2023-2024; entidad, materia y nivel del órgano electoral correspondientes a la competencia de esta sala.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la Designación del Secretario de Estudio y

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, fracción II, 164; 165; 166, fracciones III, inciso c), y X y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, numeral 1 y 2, inciso c); 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*) El conocimiento de la controversia en salto de la instancia previa está **justificado**.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, y el 80.2.a) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución General relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

En el caso, la parte actora controvierte un acuerdo del Instituto local, relacionado con la impresión y distribución de boletas que serán utilizadas el día de la jornada electoral, en la elección en que participa como candidata.

Considerando que al momento de la presentación de la demanda sólo faltaban 9 días para la jornada electiva, se estima necesario conocer la demanda saltando la instancia del Tribunal Electoral del Estado de

⁵ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Colima, órgano competente en primera instancia, en atención al principio de certeza y seguridad jurídica.

Ello, porque la parte actora tiene derecho a tener certeza respecto de las boletas que serán utilizadas el día de la elección, para votar por los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Colima, por lo que es necesario determinar si se necesitan destruir las boletas materia de su inconformidad.

CUARTO. Improcedencia por inviabilidad de la pretensión de la actora. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa, el juicio se debe desechar porque no es viable la pretensión de la parte actora.

Es criterio jurisprudencial de la Sala Superior que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental⁶.

En el juicio que nos ocupa la pretensión es que se ordene al Instituto Electoral del Estado de Colima que destruya el lote de boletas que imprimió en cumplimiento de una sentencia local, en la cual aparece como candidata una persona distinta a la actora.

Sustenta su causa de pedir en que esta Sala le restituyó su candidatura, por lo que las boletas impresas con el nombre de la otra candidata

⁶ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

debieron ser destruidas; al no hacerlo, se pone en riesgo la legitimidad del proceso electoral en que participa.

Esta Sala estima que las pretensiones referidas **son inviables**.

Es un hecho notorio para esta Sala, que el veintidós de mayo se dictó sentencia en el juicio **ST-JRC-50/2024** y **su acumulado**.

En el numeral 4 de sus efectos se estableció que:

[...]

“Toda vez que el calendario electoral prevé que las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Municipales quince días antes de la jornada electoral;⁷ se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral local, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidaturas cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello.

En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

*Lo anterior, es acorde con lo establecido en el asunto **ST-JDC-470/2018**, en el que se indicó que estimar que la solicitud de sustitución de una candidatura implica que desde ese momento deba presumirse su aprobación y, en consecuencia, ordenar la reimpresión de las boletas electorales, conllevaría un gasto excesivo de recursos; máxime que los votos emitidos en favor de las candidaturas registradas serán contabilizados a la candidatura que ya ha sido registrada y no se afecta su derecho a ser votada.*

Incluso, en ese asunto, se razonó que, a juicio de esta Sala Regional, el ordenar la reimpresión de boletas por la fecha en que se resolvió, pondría en riesgo el cumplimiento del plazo para la entrega oportuna del material electoral en las casillas a celebrarse la jornada electoral.”

[...]

Como se advierte de lo determinado en ese juicio, una de las garantías de certeza inmersas es mantener la documentación electoral que será utilizada en la elección, a efecto de que, ante su proximidad, no existan cambios que agraven las circunstancias extraordinarias derivadas de los cambios o sustituciones de candidatos.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima.



Así, se garantiza que la votación recibida, adquiera eficacia y se contabilice a la candidata registrada al momento de celebrarse la jornada electoral para no afectar su derecho.

Cabe destacar que la actora reconoce que la autoridad administrativa electoral ordenó a sus órganos desconcentrados que el día de la jornada electoral **se utilicen las boletas electorales en que aparece el nombre de la parte actora**, y sólo cuestiona que no se haya ordenado destruir las otras.

En ese contexto, la inviabilidad de efectos pretendidos deriva de que, en forma alguna está dentro de las atribuciones de este órgano jurisdiccional el dar como efecto a un fallo la destrucción de material electoral que expresamente se ha señalado no será utilizado en la jornada electoral.

En todo caso, corresponde al Instituto, sus órganos desconcentrados y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, dar seguimiento al cumplimiento de la instrucción de cuáles son las boletas que se deben utilizar, a efecto de garantizar que su instrucción se cumpla.

Asimismo, bajo su más estricta responsabilidad debe dar seguimiento y cumplimiento a lo instruido en el acuerdo **IEE/CG/A108/2024, en el sentido de que las boletas electorales que deberán utilizarse en la jornada electoral son aquellas en las que aparece el nombre de la actora.**⁸

De tal manera que, mientras no exista una causa legal para prescindir de los materiales electorales que indica la actora, no es posible ordenarlo ahora, máxime que reconoce que aquellas en las que aparece su nombre están impresas y su distribución fue ordenada por la responsable.

Máxime que, en el caso, constituye también un hecho notorio que la determinación de esta Sala se encuentra subjudice al ser materia de los recursos de reconsideración **SUP-REC-483/2024, SUP-REC-489/2024, SUP-REC-494/2024 y SUP-REC-510/2024.**

En ese orden de ideas, ante la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad de ordenar

⁸ Consultable en la dirección electrónica
<https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO108P.pdf>

la destrucción de material electoral que no se usará en la jornada electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Cabe precisar, que el presente asunto se resuelve sin esperar las constancias del trámite de ley, dado el sentido de esta sentencia y, más aún cuando el acto impugnado se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima⁹, en tanto que el informe circunstanciado fue remitido mediante la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional.

QUINTO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento formulado al Instituto Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas aportaron las constancias atinentes, toda vez, que se tuvo por recibido el acuerdo atinente; sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Electoral del Estado de Colima.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

⁹ /<https://ieecolima.org.mx/acuerdos2024/ACUERDO108P.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JDC-367/2024

Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.